

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 7 de marzo del año actual, se requirió al extremo ejecutante, so pena de desistimiento tácito, para que notificara a su contraparte, conforme la Ley 2213 del año 2022; sin embargo, superado ese término, no se allegó ninguna prueba por la parte interesada. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

  
**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>656</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2022-00626</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>COOMEDUCAR</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NELSON ENRIQUE MELO</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación al numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado diciembre 7 del año anterior, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Finalmente, a través de proveído adiado marzo 7 del calendario actual se requirió a la demandante para que procediera a surtir la notificación al demandado, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022; empero, a la fecha, no se cumplió con esa carga procesal impuesta a la parte interesada, superándose dicho término de forma suficiente.

En lo que atañe a las medidas cautelares, desde el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado NELSON ENRIQUE MELO (C.C 5.790.260), en las entidades financieras BOGOTÁ, DAVIVIENDA,

CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA.

En ese orden de ideas, se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas, elaborándose y enviándose el oficio respectivo ante las entidades involucradas, comunicando esta decisión.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR-** (NIT. 830.508.248-2), a través de apoderado judicial, en frente del señor **NELSON ENRIQUE MELO (C.C. 5.790.260)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, esto es, el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **NELSON ENRIQUE MELO (C.C 5.790.260)**, en las entidades financieras BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BBVA, OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente ante las entidades mencionadas, comunicando lo acá decidido.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**